

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	35		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Onteniente y la Real Audiencia de Valencia por José y Joaquin Cerdá y Revert contra D. José Simó y Moltó sobre nulidad de una venta.

Resultando que en la particion de bienes que dejó Teresa Torró se adjudicaron á sus nietos José y Mariana Cerdá, en representacion de su difunta madre Josefa Miró, 246 libras valencianas, haciéndoles pago, entre otras cosas con una heredad tasada en 552 libras, sita en la partida de los Alhorines, término de Onteniente, con obligacion de cubrir con el escaso ciertas cargas:

Resultando que D. Juan Puig, D. Vicente Tortosa y D. Francisco y D. Matias Micó vendieron en 30 y 31 de Marzo y 2 de Abril de 1839 á D. José Simó y Moltó cuatro sextas partes de la media casa de campo llamada de los Micons, en la partida de los Alhorines, término de Onteniente, lindantes con propiedad del comprador y demás hijos y herederos de aquel:

Resultando que Josefa Revert, viuda de José Cerdá, otorgó escritura en 2 de Junio de dicho año de 1839, por la cual y como tutora y curadora de sus hijos José, Joaquin y Clara, vendió á D. José Simó y Moltó la vigésima cuarta parte de una casa que correspondia á estos por herencia de su padre en la partida de los Alhorines, lindante con la del comprador y tierras del mismo, y un pedazo de tier-

ra secano contiguo por Levante y Sur con heredad de D. Joaquin Colomer, por Poniente con la de los Corones y por Norte con tierras de D. Vicente Vidal, todo por precio de 190 libras valencianas, expresando ser útil á los menores dicha venta por el estado ruinoso de las fincas y mayor precio que las daban del en que habian sido tasadas:

Resultando que en 15 de Abril de 1845 se hizo la particion y adjudicacion de bienes del difunto Joaquin Cerdá y Gramaje, y que por ella correspondieron á sus nietos José, Joaquin y Clara, en representacion de su padre José Cerdá y Micó, 9.199 rs., para cuyo pago se les adjudicó la mitad de dos y medio jornales de secano en la partida del Cementerio, la mitad de una casa en la calle del Cordellat y parte de un trozo de secano en la partida de la hoya de la Perera:

Resultando que Josefa Revert, viuda del José Cerdá, y el marido de su hija Clara, en union con el defensor extrajudicial de José y Joaquin, sus otros hijos, liquidaron cuentas é hicieron la division de los bienes de aquel en 6 de Abril de 1846, correspondiendo á cada hijo 4804 rs. que les fueron adjudicados al Joaquin en un terreno secano en la partida de la Solana, á la hoya de la Perera, y á los otros dos en la mitad de la casa que fue de su abuela Joaquina Cerdá en la calle de Cordellat y un pedazo de tierra que formaba parte de la heredad de los Bordellats, partida de los Alhorines:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1858 presentaron demanda en el Juzgado de Onteniente José y Joaquin Cerdá con la solicitud de que se declarase nula la enajenacion de fincas hecha por su madre en 2 de Junio de 1839 á favor de D. José Simó y Moltó y se condenase á este á dejarlas á su disposicion en el término de 9 dias, alegando que su madre Josefa Revert no pudo venderlas por no estar hecha entonces la particion de los bienes de su marido y padre respectivo, á quien pertenecian; que la enajenacion se hizo siendo ellos menores de edad y sin tener aquella la representacion legal que se la atribuyó, y gozar en la actualidad de los privilegios que las leyes conceden á los menores:

Resultando que D. José Simó contestó la demanda, pidiendo que se le absolviese libremente de ella: primero, por no acreditar los demandantes la propiedad de las fincas que suponian heredadas de

su padre: segundo, porque, aun acreditándola, solo tendrian derecho á dos terceras partes, pues la tercera restante perteneceria á su hermana Clara: tercero, por haberse conformado tácitamente con la division de la herencia de su padre, y recibido sus haberes en distintos bienes de los reclamados: cuarto, por haber hecho el exponente muchas mejoras en dichas fincas: quinto, porque no justificándose aquel extremo y demostrada la plus peticion, debia dársele por quitto de la demanda: sexto, porque para proceder la nulidad de la venta seria preciso declarar antes la de la division de los bienes, pues de no hacerlo así recibirian dos veces sus haberes los demandantes; y sétimo, porque habiendo sido el poseedor de buena fe, no estaba obligado en todo caso á entregar las fincas sin abonarse antes las mejoras:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las hicieron las partes de testigos y por posiciones, contestando D. José Simó á una de las que le exigieron los demandantes que era cierto que cuando celebró el contrato de compra de los bienes litigiosos sabia eran de la propiedad exclusiva de los hijos menores de la vendedora:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 6 de Agosto de 1856, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 20 de Diciembre de 1859, absolviendo de la demanda á D. José Simó y Moltó y que en su virtud interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido en su concepto:

La ley 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, que previene «que los guardadores no deben enajenar los bienes de los huérfanos.»

La 60, tit. 18, Partida 3.ª, que dice: «En qué manera debe ser hecha la carta, cuando el guardador del huérfano vende algunas cosas que sean raíz, de las que dél tiene en guarda.»

La 2.ª, tit. 15 de la misma Partida, que prescribe «qué fuerza há la conciencia.»

La 15, tit. 11 de igual Partida, que preceptúa «qué pro nasce á aquel que jura en razon de la cosa que es suya.»

La 50, tit. 5.ª de la Partida 5.ª, que habla «del home que vende la cosa dos vegadas á dos homes en tiempos departidos, cuál de ellos la debe aver.»

Y finalmente, ser contraria tambien al

principio de derecho que establece «sea nula de toda nulidad la enagenacion cuando la hace quien no tiene carácter legal,» y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia de ser nula la sentencia que se halle en oposicion con la confesion de la parte que la ganó:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que para que la demanda interpuesta en estos autos produjera el efecto legal que los recurrentes se propusieron, era de todo punto indispensable que constase la identidad de los bienes que por ella se reclamaban:

Considerando que lejos de haberse suministrado esta prueba, aparece de los documentos traídos á los autos que son diferentes los linderos y diversa tambien la partida en que radican los que se piden y los que debieran corresponder á los demandantes por herencia de su padre y procedentes de la de su abuela Teresa Torró:

Considerando que la confesion que sobre este punto hizo D. José Simó absolviendo las posiciones que sus contrarios le exigieron, y que ratificó despues con vista de nuevos datos y en consonancia con lo que dispone la ley 5.ª tit. 13 de la Partida 5.ª, no es la consciencia de que habla la 2.ª del mismo título y Partida, porque no recae sobre hechos propios de que el absolvente pudiera tener un completo conocimiento:

Y considerando que por las razones expuestas no cabe la infraccion de las leyes, principios y doctrinas citados como fundamento del recurso, pues todos ellos hacen supuesto de la existencia indubitada de los bienes litigiosos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José y Joaquin Cerdá y Revert, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Her-

mosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lau-
reano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la sentencia que precede por el Ilmo. Sr.
D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro
de la Sala primera del Tribunal Supre-
mo de Justicia, estándose celebrando
audiencia pública en la misma, de que
certifico como Escribano de Cámara ha-
bilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Marzo de 1861.—Luis
Calatraveño.

Tribunal de Cuentas del Rei- no. Secretaría general.

Circular núm. 795.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de
acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro jefe
de la seccion 8.ª de este tribunal, se
cita, llama y emplaza á D. Andrés
Navajas y Cruz. Depositario que fué
de la Diputacion provincial de Córdo-
ba, (ó sus herederos) á fin de que
dentro del preciso término de 30 dias,
que empezarán á contarse á los diez
de publicado este anuncio en la Ga-
ceta, se presenten por sí ó por medio
de encargado en esta Secretaría ge-
neral á recoger y contestar los pliegos
de reparos procedentes de las cuen-
tas de las obras del puerto de Pico y
Menga, armamento y equipo de la Mi-
licia nacional, 1 y 1/2 de contribu-
cion general, 10 y 20 por 100 de los
ramos de Propios y arbitrios, multas
y la de caudales, comprensivas des-
de 1.º de Enero de 1822 á 9 de Ju-
nio de 1823; en la inteligencia que
de no verificarlo les parará el perjui-
cio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—
José Fullós.

Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 796.

RELACION NÚM. 82.

Los interesados que á continua-
cion se espresan, acreedores al Es-
tado por débitos procedentes de la
Deuda del personal, pueden acudir
por sí ó por persona autorizada al
efecto en la forma que previene la
Real orden de 23 de Febrero de
1856 á la Tesorería de la Direc-
cion general de la Deuda de diez á
tres en los dias no feriados á reco-
ger los créditos de dicha Deuda que
se han emitido, á virtud de las li-
quidaciones practicadas por la Con-
taduría de Hacienda pública de la
provincia de Córdoba; en el concep-
to de que previamente han de obte-
ner del departamento de liquida-
cion la factura que acredite su per-
sonalidad, para lo cual habrán de
manifestar el número de salida de sus
respectivas liquidaciones.

CÓRDORA.

83319 D. Domingo Padra y Koops.
83320 José Valdelomar.
83367 Antonio Hidalgo.
83467 Doña María de los Dolores
Muñoz.
83468 Francisca Soto Carmona.
83795 D. Cristóbal Estrada.
83796 Doña Justa Gonzalez.
83797 D. Pedro Luque.
83798 Fernando Moreno.
84799 Doña Josefa Roldan y Arias.
83800 D. Juan de la Torre y Bla-
dero.
84292 Antonio Hidalgo.
Madrid 30 de Abril de 1861.
V.º B.º—El Presidente, V. S., Al-
varez Quiñones.—El Srio., Antonio
Bruno Moreno.

Circular núm. 803.

Vigilancia.—Acordada por mi au-
toridad la concesion de licencias para
uso de escopeta á las personas cuyos
nombres y vecindad se espresan á
continuacion, los respectivos Alcal-
des lo comunicarán á las mismas,
para que segun se dispone en la cir-
cular de este Gobierno de 23 de
Marzo de 1857, se presenten á reco-
ger los indicados documentos en la
Comisaría de vigilancia de esta ca-
pital.

Córdoba 17 de Mayo de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Priego.

Antonio Aguilera.
Gerónimo Serrano.
José Arroyo Rodriguez.

Doña Mencía.

Manuel Perez.

Luque.

Mateo Marin.

Fuente Obejuna.

Andrés Pulgarin.

Zambra.

Antonio Rosalia Molina.

Lucena.

Juan José Cuevas Vazquez.
Gerónimo Lopez Cabezas.
Francisco de Paula Urbano y Ro-
driguez.
José Algar Cabezas.

Espejo.

Juan Adrian y Ramos.

Montemayor.

Miguel de Torres Gimenez.
Joan Romero Fernandez.
Juan Aguilera Torres.
Antonio Ruiz Luque.

Montilla.

Lorenzo Ortiz.
Francisco de Sales Luque.
Andrés de los Reyes.

Espejo.

D. Antonio Pineda y Gracia.

Santaella.

Juan Perez y Segovia.
Manuel Palma y Luque.

Palenciana.

Juan Velasco Soriano.
Andrés Gonzalez.
Elias Soriano.
Miguel Arjona Hurtado.

Benamejí.

Juan Carmona Pacheco.
Manuel Villalba Molina.
Juan Luis Ramirez.

Pedro Abad.

José Bravo.

Adamúz.

José Felix Luque Ceballes.
D. Bartolomé Luque Pino.
D. Antonio de la Fuente y Mora.
D. Joaquin Vega Ayllon.
Fernando Mendoza Galan.
Ildefonso Cerezo Mesones.
Francisco Fernandez Pozo.

Circular núm. 805.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Instruccion pública.

Resultando que los mas de los Al-
caldes á quienes por circular fecha
20 de Abril próximo pasado, inserta
en el Boletin oficial del 24 del mis-
mo, intimé á que en el plazo de 15
dias ingresaran en la depositaria de
este Gobierno, lo que adeudaran á
los maestros de instruccion pública
por el primer trimestre del año cor-
riente, no lo han verificado, encargo
de nuevo á los que se hallan en este
último caso, lo cumplan inmediata-
mente por no ser tolerable la mas
pequeña demora en este servicio; en
la inteligencia que de no ejecutarlo
así serán castigados por su desobe-
diencia.

Córdoba 16 de Mayo de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 792.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

A las dos y un minuto de la tarde
del dia 13 de Mayo de 1861, D. Ra-
mon de Torres y Codes ha presentado
en este Gobierno de provincia la si-
guiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta pro-
vincia.—D. Ramon de Torres y Co-
des, vecino y del comercio de esta
ciudad, mayor de edad y habitante
calle de la Espartería, núm. 8, á V. S.
digo: que en terreno comun del tér-
mino de Espiel, parage que llaman
llanos de la Caridad, lindante al N.
con laderas de los Palos, P. arroyo
del Valle, Ste. posada del Alamo, y
M. camino de Espiel, deseo adquirir
cuatro pertenencias mineras con el tí-
tulo de Tharsis, de mineral de carbon
que me propongo descubrir dentro del
plazo legal. El terreno es inculto y no
dedicado á pastos ni labor. Verifico la
designacion de este registro en la si-
guiente forma: Tomando el N. mag-

nético y por punto de partida la labor
que ha de habilitarse, se medirán 150
metros al N.: 150 al S.: 1000 al E.
y 1000 al O., colocando los mojones
en los vértices del rectángulo que ha
de formarse. Por lo tanto:—Suplico á
V. S. que habiendo por presentada
esta solicitud de registro con la canti-
dad de 300 rs. que á la vez consigno
se sirva dar al expediente la instruc-
cion de ley y de reglamento, á fin de
que en su dia se me espida por el Go-
bierno de S. M. el correspondiente
título de propiedad. Córdoba 13 de
Mayo de 1861.—Ramon de Torres y
Codes.»

Lo que he dispuesto se anuncie al
público en el Boletin oficial de la pro-
vincia en cumplimiento al art. 23 de
la ley de 6 de Julio de 1859, y á
los efectos que previene el 24 de la
misma.

Córdoba 13 de Mayo de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 804.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A las dos y dos minutos de la tar-
de del dia 14 de Mayo de 1861, D.
Ramon de Torres y Codes ha pre-
sentado en este Gobierno de pro-
vincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta pro-
vincia.—D. Ramon de Torres y Co-
des, vecino y del comercio de esta
ciudad, mayor de 25 años y habitante
calle de la Espartería, núm. 8, á V. S.
espongo: que en término y jurisdic-
cion de Belméz, parage llamado
la Hoya de Boza, terreno inculto,
propio de Francisco Cantero y de D.
José Revera, vecinos de Belméz, que
linda por N. con Barranco hondo, por
P. con arroyo de las Pitillas y por S.
con las Mesas; deseo adquirir cuatro
pertenencias mineras con el título de
«Virgen de la antigua», de mineral
de carbon que me propongo descubrir
dentro del plazo legal. Verifico la de-
signacion de este registro en la si-
guiente forma: Tomando el N. mag-
nético y por punto de partida la la-
bor que ha de habilitarse, se me-
dirán 1200 metros al N. O., 800
al S. E., 200 al S. O. y 100 al N.
E. Por lo tanto:—Suplico á V. S.
que habiendo por presentada esta so-
licitud de registro con la cantidad de
300 rs. que á la vez consigno, se sir-
va dar al expediente la instruccion de
ley y de reglamento, á fin de que en
su dia se me espida por el Gobierno
de S. M. el correspondiente título de
propiedad. Córdoba 13 de Mayo de
1861.—Ramon de Torres y Codes.»

Lo que he dispuesto se anuncie al
público en el Boletin oficial en cum-
plimiento al art. 23 de la ley de 6 de
Julio de 1859 y á los efectos que pre-
viene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Mayo de 1861.—El
Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

B.O.P. n.º 80
20-5-1861

Circular núm. 775.

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																						
PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.						
																											Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Libra.
CABEZA DE PARTIDO.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Kilogramo.	Kilogramo.			
Córdoba.	47	32	20	40	20	30	54	46	100	363	434	7	250	84	60	57	60	72	166	250	445	287	625	77	922	1487	20	20				
Aguilar.	48	33	23	44	23	42	42	30	60	144	468	380	3	86	40	59	40	146	91	346	187	375	36	357	87	25	20	20				
Baena.	48	30	11	25	11	45	45	16	68	177	212	4	1	86	40	54	40	91	240	28	346	4	425	376	450	850	8	8				
Bojalence.	44	28	29	25	29	43	43	40	70	2	2	350	2	79	20	50	40	240	28	330	250	437	425	425	743	16	16	16				
Cabra.	53	32	25	27	25	44	44	23	76	196	236	3	3	95	40	57	60	75	60	338	143	475	426	51	637	25	25	25				
Castro.	42	32	12	22	12	43	43	25	68	165	236	5	2	75	60	57	60	1	82	330	156	425	350	5	1062	16	16	16				
Fuente-Obejuna.	50	30	22	26	22	50	50	20	70	236	236	3	3	86	40	50	40	182	216	384	125	393	51	637	25	25	25	25				
Hinojosa.	48	28	12	26	12	56	56	20	66	158	236	3	3	86	40	50	40	182	216	384	125	393	51	637	25	25	25	25				
Lucena.	50	34	22	28	22	47	47	20	66	56	330	8	3	90	55	80	40	182	216	364	125	425	335	7	1699	25	25	25				
Montilla.	42	33	22	26	22	44	44	34	68	2	2	350	250	75	60	59	40	182	216	338	212	425	4	50	743	20	20	20				
Montoro.	44	34	20	30	20	43	43	50	72	476	2	2	350	73	80	55	80	166	250	330	312	450	376	425	743	20	20	20				
Posadas.	52	32	20	27	20	68	68	14	70	142	2	2	3	93	60	57	60	166	250	523	87	437	31	850	25	25	25	25				
Pozoblanco.	50	30	15	32	15	46	46	25	86	2	2	4	2	90	54	54	54	124	266	353	156	537	5	850	16	16	16	16				
Priego.	48	32	14	24	14	44	44	45	50	2	2	250	250	86	40	57	60	146	2	338	93	312	425	531	16	16	16	16				
Rambla.	45	30	20	40	20	44	44	30	70	175	2	2	3	81	54	54	54	166	333	338	187	437	371	425	637	25	25	25				
Rute.	54	36	25	27	25	48	48	12	50	2	2	7	350	97	20	64	80	71	20	369	75	312	425	1487	25	25	25	25				
Precio medio.	47	631	2530	5039	8048	747	5626	8769	69	247	239	430	245	85	72	56	25	54	90	71	84	163	432	462	58	913	20	17	17			

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Circular núm. 784.

La Excm. Diputación de esta provincia, en sesión celebrada el día 2 del corriente, ha resuelto proceder á la distribución de los donativos hechos por las corporaciones, sociedades y vecinos de los pueblos de esta provincia en favor de los sargentos, cabos y soldados hijos de la misma que se hubieren inutilizados en la campaña de Africa, de las viudas y padres pobres de los fallecidos en la misma, y aun de los demás, hayan ó no sido heridos, si el producto de aquellos lo permite. Para poderlo verificar con todo el conocimiento y acierto que desea, ha resuelto así bien, que todos los que se crean con derecho á participar de la cantidad de la suscripción, acudan á este Gobierno, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con una exposición, arreglada á los adjuntos modelos, acompañada de los documentos que se espresan á continuación; en el concepto de que transcurrido sin haberle realizado, sufrirán los perjuicios consiguientes. Valladolid 8 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelos á que han de arreglarse las solicitudes.

Excm. Diputación de la provincia de Valladolid.

F. de T., hijo de..... y de....., quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que durante la campaña de Africa sirvió en la..... compañía, batallón del regimiento de....., habiendo sido inutilizado por las heridas recibidas en el combate del día..... ó de resultas de... (si no ha sido herido, ó siéndolo, no quedó inutilizado, se espresará así) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se espresan en el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

Excm. Diputación de la provincia de Valladolid.

F. de T., madre (ó viuda) de F. de T., quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que su hijo sirvió durante la campaña de Africa en la..... compañía..... batallón del regimiento de..... y murió de resultas de las heridas recibidas en la misma, (ó de lo que haya sido) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se espresan en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

Los sargentos, cabos ó soldados acompañarán certificación del Capitan de compañía, visada por el Jefe del cuerpo, en la cual habrá de espresarse, si el interesado sirvió en la misma durante la guerra con Marruecos y si fué ó no herido. En el caso de haber sido baja por inútil espresará esta circunstancia y la de si fué por heridas ó por enfermedad.

Los padres ó viudas pobres de los que hubieren fallecido, acompañarán certificación del Capellán del cuerpo, visada por el Jefe del mismo, en la cual se espresará si la defunción fué de resultas de heridas, del cólera, ó de otra enfermedad adquirida en Africa durante la campaña.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 808.

Dirección general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Dirección general con fecha 25 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia de D. Rafael Cabrera y Bulla, apoderado del Sr. Duque de Medinaceli, solicitando se declare que el plazo para el registro en hipotecas de las escrituras de redención de censos á favor del Estado, del Clero ó de Corporaciones civiles, no empiece á contarse hasta que por las oficinas públicas se entreguen las de imposición, cuya circunstancia se hará constar por nota á continuación de las mismas escrituras, porque de otro modo y sin tener á la vista aquellas no puede saberse en qué oficina de hipotecas han de registrarse las nuevamente otorgadas para la redención de los censos, en atención á gravar estos á varios fincas de los estados del referido Sr. Duque: y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado mandando que el plazo para el registro no empiece á contarse sino desde la fecha en que le sean entregadas las respectivas escrituras de imposición, lo que cuidarán las oficinas de anotar en las de redención para la debida inteligencia de aquel y de las oficinas de hipotecas á donde se presenten. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.—P. O.,—Agapito Goyalo.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Córdoba.—Es copia: José Salinas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Luque.

Circular núm. 797.

D. José Molina Luque, primer Teniente de Alcalde, y Alcalde accidental constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento competentemente para contratar las obras del cementerio que se ha de construir en esta villa, entendiéndose solamente cerca, capilla y señalamiento de los departamentos interiores de zanjas, sepulturas y bovedillas, se ha acordado sacarlo á la subasta para el día 2 del próximo mes de Junio, bajo el tipo de 16 255 rs. que arroja el presupuesto, y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Será obligación del contratista ejecutar toda la obra por la cantidad fijada y con estricta sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y diseño que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

2.^a Serán de cuenta del rematante todos los materiales, útiles y demás necesario para la edificación.

3.^a Las proposiciones de esta subasta se verificarán en pliegos, acompañando carta de pago de 1.000 rs. como depósito provisional que entregará en la recaudación de este Ayuntamiento, ó fiador á satisfacción del Municipio como garantía para responder del resultado del remate.

4.^a Las proposiciones que escedan del presupuesto no serán admitidas y una vez verificada la adjudicación en el mejor postor se devolverán las fianzas á las otras personas que no se le hubiese admitido.

5.^a Será obligación del contratista dar principio á las obras á los dos días de habérsele comunicado la aprobación del Sr. Gobernador, y no deberá interrumpirse sino por cosas fortuitas, debiendo quedar terminada en el espacio de cuatro meses.

6.^a La cantidad de subasta será entregada al contratista en moneda usual y corriente y en la Depositaria de este Ayuntamiento, la mitad al mediar las obras y la otra mitad á la recepción, previo lo dispuesto en la condición siguiente.

7.^a El Arquitecto provincial inspeccionará por sí ó por persona que delegare la obra, resolverá las dudas que puedan ofrecerse, tendrá derecho á suspenderla, dando cuenta al Sr. Gobernador, si no se cumplen las condiciones estipuladas, y el Ayuntamiento no podrá recibir dicha obra sin un certificado del mismo que así lo acredite.

8.^a El remate se recibe á suerte y ventura, sin que el contratista pueda pedir indemnización alguna por el mayor precio que pueda costarle los materiales ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo.

9.^a Será de su cuenta el reintegro de este expediente y derechos de escritura.

10. Las proposiciones serán presentadas en la Secretaría á la hora de las once de la mañana del día del remate, ó en los inmediatos anteriores, con arreglo al modelo que á continuación se espresa: si resultasen proposiciones iguales, se abrirá subasta entre sus autores y quedará adjudicada en el que haga mejora de precio.

Modelo.

D. F., vecino de T. pueblo, en la calle T., núm. L., de ejercicio, profesión T., conforme con las condiciones económicas acordadas por el Ayuntamiento de Luque en su edicto fecha 9 de Mayo, se obliga á construir el cementerio de dicha población por la cantidad de (en letra) y acompaño carta de pago del depósito provisional ó fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

Fecha y firma.

Y para que tenga publicidad entre los que interesen tomar parte en la licitación, se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y periódicos oficiales.

Luque 9 de Mayo de 1861.—José Molina.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Gimenez de la Torre, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado eclesiástico de la Diócesis de Córdoba.

Circular núm. 807.

El Doct. D. José María de Trevilla, Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad de Córdoba, Provisor y Vicario general de la misma y su obispado, &c.

Hago saber: que á consecuencia de comision del Sr. Provisor y Vicario general de la ciudad y Arzobispado de Granada, para hacer efectivo el pago y cumplimiento de la parte piadosa del testamento y última voluntad de Doña Victoria de Galvez, he acordado sacar á la subasta para su enagenación en venta real, una casa señalada con el núm. 7, sita en la calle Cuesta de la villa de Villafraña, perteneciente á la referida Doña Victoria, lindante con otras de Francisco Cantarero y de José Arévalo y otra del colegio de Educandas de dicha villa; habiendo señalado para su remate, que habrá de tener lugar en el salón de este Provisorato, sito en el patio de los Naranjos de la Sta. Iglesia Catedral, y á la vez ante el Cura párroco mas antiguo de la citada villa, el día 8 de Junio próximo á las 11 de su mañana, bajo el tipo de 5400 rs. en que ha sido retasada y condiciones de costumbre y propias de esta clase de ventas. Y para que llegue á noticia del público, se hace notorio por medio del presente que firmo en Córdoba á 14 de Mayo de 1861.—Dr. D. José María de Trevilla.—Por mandado de su Señoría, Agustín Gallego.

ANUNCIO.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores y Sres. que componen la comisión de partícipes del Fideicomiso de D. Juan Fernandez de Córdoba, se ha señalado el día 25 del corriente á las cinco de la tarde, para que se celebre junta general de dichos Sres. partícipes ó apoderados de ellos, en su casa calle de Jesus Maria.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.